

No. 50654

**Mexico
and
Argentina**

Cooperation Agreement between the United Mexican States and the Argentine Republic on the peaceful uses of nuclear energy. Buenos Aires, 4 July 2002

Entry into force: *8 January 2013 by notification, in accordance with article XV*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 15 April 2013*

**Mexique
et
Argentine**

Accord de coopération entre les États-Unis du Mexique et la République argentine relatif à l'utilisation de l'énergie nucléaire à des fins pacifiques. Buenos Aires, 4 juillet 2002

Entrée en vigueur : *8 janvier 2013 par notification, conformément à l'article XV*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Mexique,
15 avril 2013*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LOS USOS PACIFICOS
DE LA ENERGIA NUCLEAR**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, en adelante denominados “las Partes”;

CONSCIENTES del derecho de todos los países a aplicar e instrumentar programas para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos de conformidad con sus necesidades, intereses y prioridades, así como el dominio de la tecnología para ese fin;

CONVENCIDOS de que la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social;

TOMANDO en consideración que ambos países son Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica y que son Partes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe y del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo propiciar la cooperación entre las Partes para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear e incentivar la cooperación comercial, de conformidad con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares y en observancia de los compromisos internacionales asumidos por sus Gobiernos.

ARTICULO II

1. La cooperación prevista en el presente Acuerdo se desarrollará en las siguientes áreas:

- a) investigación, desarrollo y tecnología de reactores experimentales y de potencia;
- b) investigación básica y aplicada vinculada al uso de reactores nucleares de investigación, materiales dosimétricos para altas dosis y uso de detectores sólidos de trazas nucleares para cuantificación de Rn;
- c) investigación, desarrollo y tecnología del ciclo de combustible nuclear;
- d) calificación de equipos y materiales de la industria nuclear, integridad estructural, aumento de vida útil de materiales y equipos y daños por radiación en materiales de la industria nuclear y convencional;
- e) producción industrial de materiales y equipos y la prestación de servicios;
- f) aplicaciones industriales de la energía nuclear, aplicaciones de radiotrazadores en la industria, tratamiento de radiación gamma de todos los residuales, irradiación de alimentos y detección de alimentos irradiados, diseño y construcción de irradiadores gamma y operación y dosimetría de irradiadores gamma multipropósitos;
- g) producción de radioisótopos y sus aplicaciones;
- h) protección radiológica y seguridad nuclear, análisis probabilístico de seguridad aplicado a centrales nucleares y a reactores de investigación;
- i) seguridad radiológica, gestión de desechos radiactivos y nucleares y procesamiento de material nuclear;
- j) protección física de instalaciones y materiales nucleares;
- k) cooperación en temas jurídicos y de aceptación pública de la energía nuclear;

- l) intercambio de radionucleidos;
- m) provisión de cobalto y láseres.

2. Las modalidades de cooperación en las áreas identificadas en el numeral 1 del presente Artículo, se realizarán a través de:

- a) asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico y técnico;
- b) intercambio de expertos;
- c) intercambio de profesores para cursos y seminarios;
- d) becas de estudio;
- e) consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
- f) formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos específicos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- g) suministro recíproco de equipos, materiales y servicios relacionados con las áreas de cooperación a que se refiere el Artículo II, numeral 1;
- h) intercambio de información relacionada con las áreas de cooperación a que se refiere el Artículo II, numeral 1; e
- i) otras formas de cooperación que las Partes, de común acuerdo, consideren apropiadas.

3. El intercambio de personal científico y técnico se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) la designación de científicos y técnicos visitantes se hará de común acuerdo entre las Partes;
- b) el personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la Institución a la que pertenezca por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra;

- c) sin perjuicio de la relación laboral con la Parte que envía, la Parte receptora del personal científico y técnico convendrá con ésta los detalles relativos a su estadía;
- d) el personal científico y técnico visitante estará obligado a respetar la legislación vigente en el territorio de la Parte receptora y a observar las normas que rijan en el lugar de su trabajo.

4. Siempre que en cada caso particular no se determine lo contrario:

- a) cada Parte absorberá los gastos de transporte internacional, local, alimentación y hospedaje de sus científicos y técnicos;
- b) los gastos de transporte internacional, así como los viáticos correspondientes, derivados de la solicitud expresa de la Parte receptora, serán cubiertos por ella;
- c) si los científicos y técnicos visitantes se integran en grupos de trabajo de interés para la Parte receptora, ésta asumirá los costos de alimentación y hospedaje, así como los de transporte local. La Parte que envía cubrirá los gastos de transporte internacional; y
- d) la Parte receptora de un becario absorberá los estipendios y la Parte que lo envía los gastos de transporte internacional.

5. A solicitud de la Parte receptora, la Parte que haya enviado un científico o técnico visitante lo retirará y, eventualmente, nombrará un nuevo científico o técnico visitante con la aceptación de la Parte receptora.

ARTICULO III

La cooperación que se lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo será instrumentada a través de convenios y contratos celebrados entre instituciones, organizaciones y otras personas jurídicas de ambas Partes, dedicadas a la ciencia y la tecnología nucleares. En el desarrollo de sus actividades, dichas instituciones, organizaciones y otras personas jurídicas favorecerán la aplicación práctica de los resultados de esta cooperación.